

que ha recibido dos respuestas adicionales a la carta que dirigió a los Estados Miembros en relación con la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 7 de agosto de 1963. Las partes esenciales de esas respuestas se reproducen a continuación.

ETIOPÍA

[Original: inglés]
[24 de octubre de 1963]

Entre las medidas adoptadas por el Gobierno de Etiopía figuran: 1) la prohibición de la importación a Etiopía de toda mercadería procedente de Sudáfrica o que haya pasado por Sudáfrica; 2) la prohibición de la exportación o reexportación de mercaderías de Etiopía a Sudáfrica; 3) la suspensión de todas las operaciones bancarias entre Etiopía y Sudáfrica; 4) el cierre de los aeropuertos etíopes a toda aeronave que vuele desde Sudáfrica o que haya hecho escala en dicho país; 5) el cierre de los puertos de Etiopía a toda embarcación que enarbole la bandera sudafricana²².

IRÁN

[Original: francés]
[13 de noviembre de 1963]

El Gobierno del Irán no exporta armas o equipo militar a la República de Sudáfrica.

DOCUMENTO S/5438/ADD.5

[Original: inglés]
[26 de noviembre de 1963]

Nota del Secretario General. El Secretario General tiene el honor de informar al Consejo de Seguridad que ha recibido dos respuestas adicionales a la carta que dirigió a los Estados Miembros en relación con la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 7 de agosto de 1963. Las partes esenciales de esas respuestas se reproducen a continuación.

BURUNDI

[Original: francés]
[20 de noviembre de 1963]

Orden ministerial No. 020/320 del 9 de noviembre de 1963 imponiendo sanciones contra Portugal y Sudáfrica

El Primer Ministro y Ministro Interino de Relaciones Exteriores y del Comercio Exterior;

Visto el artículo 55 de la Constitución del Reino de Burundi concerniente a la responsabilidad ministerial;

Visto el preámbulo de la Constitución del Reino de Burundi afirmando su fe en la elevada dignidad de la persona humana y su voluntad de garantizar los derechos fundamentales humanos;

Fiel a los principios definidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos solemnemente proclamados por la Carta de las Naciones Unidas;

Penetrado del espíritu que ha inspirado la Carta de la Organización de la Unidad Africana, especialmente

²² Además, esta comunicación se refiere a la carta, de fecha 16 de mayo de 1963, dirigida por el representante de Etiopía al Presidente del Comité Especial encargado de estudiar la política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General* decimotercero período de sesiones, *Anexos*, adición al tema 30 del programa, Documento A/5497/Add.1, anexo V.

en sus artículos II y III estableciendo los principios de solidaridad y de absoluta devoción a la causa de la emancipación total de los pueblos africanos y proclamando su fe en el ideal de justicia y de dignidad para la personalidad africana;

Considerando que dos Estados soberanos, Portugal y Sudáfrica, a pesar de reiterados llamamientos y de advertencias fraternales de las demás naciones, continúan profesando y practicando una política que niega a los africanos el derecho a la libre determinación y el derecho a disponer de su propio destino;

Considerando que, pese a las condenaciones de las Naciones Unidas, esos mismos países continúan siendo partidarios de la discriminación racial, de la persecución y de la explotación del hombre negro en su propia tierra;

Convencido de que esta actitud intransigente constituye una grave amenaza para la paz y una intrusión intolerable en los asuntos africanos;

Persuadido de que el único remedio contra los vestigios de la discriminación en general y del *apartheid* en particular consiste en oponerse, por todos los medios, a la acción nefasta y a los progresos de estos sistemas colonialistas especialmente odiosos;

Considerando que medidas de boicoteo, en forma de sanciones punitivas, deben adoptarse contra ambos países indistintamente;

Visto el bienestar de Africa en general y de Burundi en particular;

Vista la gravedad y la urgencia de la situación;

Teniendo en cuenta la opinión de todos los Ministros reunidos en consejo;

Ordena:

Artículo 1. El Reino de Burundi no establecerá relaciones diplomáticas o consulares con el Estado de Portugal o la República de Sudáfrica.

Artículo 2. El Reino de Burundi se compromete a poner fin a las relaciones económicas y comerciales que pudieran existir con esos dos países. Con ese fin, prohíbe la importación o la exportación de cualesquier productos, mercaderías o alimentos procedentes o destinados a esos dos países.

Artículo 3. Queda prohibido el acceso al Reino a todas las aeronaves registradas en cualquiera de estos países, quedando entendido que la prohibición se extiende al vuelo y aterrizaje en el territorio de toda aeronave que lleve las marcas, los colores o la insignia nacional de cualquiera de estos países.

Artículo 4. Queda prohibido a los buques que naveguen bajo pabellón de uno cualquiera de estos dos países penetrar en las aguas territoriales del Reino. Les quedará especialmente prohibido el derecho de entrada libre y de amarre en las vías fluviales internas y los puertos del Reino.

Artículo 5. Queda prohibido a todos los nacionales de estos países circular o residir en el territorio del Reino. Se negará el visado de entrada a los hombres y mujeres que lo soliciten y que sean nacionales de estos países. No obstante, esta prohibición no afecta a los nacionales de estos mismos países que estaban ya establecidos en el territorio de Burundi en la fecha de la emisión de esta Orden, como tampoco afecta a aquellas personas que puedan ulteriormente huir de los regímenes antes denunciados.

Artículo 6. Estas disposiciones permanecerán en vigor mientras los países interesados no hayan modificado su política africana.

Artículo 7. Esta Orden surtirá efecto inmediatamente.

TÚNEZ

[Original: francés]
[20 de noviembre de 1963]

El Gobierno de la República de Túnez decidió mucho antes de la aprobación por el Consejo de Seguridad de la resolución de 7 de agosto de 1963 sobre el *apartheid*, la aplicación de sanciones políticas, económicas y diplomáticas contra el Gobierno de República sudafricana.

El Gobierno tunecino continuará, como en el pasado, aplicando los términos del párrafo 3 de la resolución cuyo espíritu y letra apoye sin reserva.

La posición del Gobierno tunecino respecto de la política de discriminación racial de Sudáfrica ha sido expuesta muchas veces por el representante de Túnez en los debates que han tenido lugar en los órganos de las Naciones Unidas y en sus organismos especializados, y en particular por nuestro Secretario de Estado para Relaciones Exteriores en el curso de los debates en el Consejo de Seguridad en el mes de agosto último.

DOCUMENTO S/5438/ADD.6

[Original: inglés]
[23 de diciembre de 1963]

Nota del Secretario General. El Secretario General tiene el honor de informar al Consejo de Seguridad que ha recibido dos respuestas adicionales a la carta que dirigió a los Estados Miembros en relación con la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 7 de agosto de 1963. Las partes esenciales de esas respuestas se reproducen a continuación.

UGANDA²³

[Original: inglés]
[16 de diciembre de 1963]

El Gobierno de Uganda acaba de aprobar una ley en la que se dispone que no se otorgarán más licencias para la exportación de mercaderías con destino a Sudáfrica.

YUGOSLAVIA²⁴

[Original: inglés]
[2 de diciembre de 1963]

La Asamblea Federal de la República Federal Socialista de Yugoslavia ha aprobado una ley prohibiendo el mantenimiento o el establecimiento de relaciones económicas con la República de Sudáfrica. Dicha ley entró en vigor el 13 de noviembre de 1963 al ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Federal Socialista de Yugoslavia.

Ley por la que se prohíbe mantener o establecer relaciones económicas con la República de Sudáfrica

Artículo 1. Queda prohibido a toda persona física o jurídica yugoslava dedicarse al comercio de merca-

²³ Esta comunicación de la misión permanente de Uganda ante las Naciones Unidas completa su carta de 18 de septiembre de 1963. Véase el documento S/5438/Add.2.

²⁴ Esta comunicación se refiere, además, a la carta, de fecha 23 de septiembre de 1963, dirigida al Secretario General por la misión permanente de Yugoslavia ante las Naciones Unidas. Véase el documento S/5438.

derías o servicios, como también mantener o establecer otras relaciones económicas con personas físicas jurídicas de la República sudafricana.

Queda prohibido a toda persona física o jurídica yugoslava dedicarse al comercio de mercaderías procedentes de la República de Sudáfrica con personas físicas o jurídicas de cualquier país.

Artículo 2. Queda prohibido a los buques y aeronaves de la República de Sudáfrica utilizar los puertos o aeropuertos yugoslavos.

Queda prohibido a los buques y aeronaves yugoslavas utilizar los puertos o aeropuertos de la República de Sudáfrica.

Artículo 3. Como excepción a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la presente ley, toda transacción comercial concluida entre una persona física o jurídica yugoslava y una persona física o jurídica de la República de Sudáfrica puede ser terminada si los pagos resultantes de dicha transacción han sido efectuados, si las mercaderías han sido entregadas pero no pagadas, o si los servicios han comenzados a ser prestados, pero no han sido pagados en la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Toda operación a la cual se aplican las disposiciones del primer párrafo del presente artículo debe ser aprobada por la Secretaría Federal para el Comercio Exterior.

Artículo 4. Una multa de 500.000 a 5.000.000 de dinares será impuesta en caso de contravención a la presente ley por toda persona jurídica yugoslava, a saber:

1) Si esa persona jurídica se dedica al comercio de bienes o servicios o mantiene o establece otras relaciones económicas con personas físicas o jurídicas de la República sudafricana (primer párrafo del artículo 1);

2) Si dicha persona jurídica se dedica al comercio de mercaderías procedentes de la República de Sudáfrica con personas físicas o jurídicas de cualquier otro país (segundo párrafo del artículo 1);

3) Si dicha persona jurídica permite que buques o aeronaves de la República de Sudáfrica utilicen puertos o aeropuertos yugoslavos (primer párrafo del artículo 2)

4) Si dicha persona jurídica permite que sus buques o aeronaves utilicen los puertos o aeropuertos de la República de Sudáfrica (segundo párrafo del artículo 2)

Una multa de 40.000 a 200.000 dinares será impuesta a toda persona física que dependa de una persona jurídica yugoslava, que sea responsable de una cualquiera de las infracciones previstas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 5. Una multa de 300.000 dinares como máximo será impuesta a toda persona física que cometa cualquiera de las infracciones previstas en los apartados 1, 2 y 4 del primer párrafo del artículo 4 de la presente ley.

Artículo 6. La Secretaría Federal del Comercio Exterior adoptará, en caso necesario, cualquier otra disposición reglamentaria respecto del comercio de mercaderías o servicios y de otras relaciones económicas a las cuales se aplique la prohibición prevista por la presente ley.

Artículo 7. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Federal Socialista de Yugoslavia.